

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2020.

Comuníquese y cúmplase.

El Director General,

José Andrés O'Meara Rivera.

(C. F.).

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 347 DE 2020

(septiembre 8)

por la cual se adopta la utilización de la firma mecánica en las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería.

El Presidente de la Agencia Nacional de Minería (ANM), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto-ley 4134 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones administrativas se desarrollarán con fundamento en los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que, el Decreto número 2150 del 5 de diciembre de 1995, suprime y reforma regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Que el artículo 12, del citado decreto, reglamenta la Firma Mecánica, en los siguientes términos: *“Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, en tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico”*.

Que el artículo 26, regula la utilización de sistemas electrónicos de archivo y transmisión de datos, de las entidades de la Administración Pública.

Que el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, dispone que:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”.

Que la Directiva Presidencial número 02 de 2000, definió la Política de Estado que busca masificar el uso de las tecnologías de la información en Colombia y, con ello, aumentar la competitividad del sector productivo, modernizar las instituciones públicas y socializar el acceso a la información a través de Internet.

Que el Acuerdo número 060 del 30 octubre del 2001, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, establece pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas y reglamenta la utilización de los documentos electrónicos de archivo.

Que el acuerdo referido está en concordancia con la Ley 594 de 2000, que regula la función archivística del Estado y el Decreto número 1747 de 2000, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos y del comercio electrónico.

Que el artículo 6° de la Ley 962 de 2005, establece los medios tecnológicos para que los organismos y entidades de la Administración Pública, puedan atender los trámites y procedimientos de su competencia.

Que el artículo 3° del Decreto número 2364 de 2012, compilado en el Decreto número 1074 de 2015, señala que: *“Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje”*.

Que el numeral 3 del artículo 11 del Decreto-ley 4134 de 2011, establece que, una función del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, es adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Minería.

Que es necesario reglamentar los aspectos relacionados con los mecanismos dispuestos por la Agencia Nacional de Minería para el envío, recepción, acceso, autenticación, para la firma mecánica de los documentos inherentes a los trámites administrativos que realiza tanto la entidad, a través de sus servicios informáticos electrónicos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Adoptar** la firma mecánica para la suscripción de las circulares, informes, oficios o memorandos de respuesta a derechos de petición o consultas, y de los actos administrativos derivados de las actuaciones administrativas que deban ser suscritos por la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería adoptará, como firma mecánica, la firma digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de los medios al alcance de los funcionarios.

Artículo 2°. **Autorizar** la firma mecánica para todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería que, por necesidades del servicio, requieran emitir un tipo documental.

Parágrafo 1°. Cuando corresponda el uso de la firma mecánica digitalizada, se realizará de acuerdo con el documento *“Generación de documentos con firma mecánica con valor probatorio”* anexo al presente acto administrativo.

Parágrafo 2°. Los funcionarios que, por motivos de medios disponibles no puedan utilizar la firma mecánica digitalizada, relacionada en el anexo relacionado en el parágrafo anterior, podrán suscribir los documentos con la firma escaneada, garantizando su confiabilidad y autenticidad.

Parágrafo 3°. El funcionario autorizado en virtud de la presente resolución hará uso de la firma mecánica bajo su responsabilidad.

Artículo 3°. La Oficina de Control Interno de la Agencia Nacional de Minería adoptará los mecanismos de control, para supervisar, vigilar y controlar el uso de la firma mecánica y digital por parte de los funcionarios responsables de la utilización de la misma.

Artículo 4°. La inobservancia de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución generará la correspondiente investigación disciplinaria para el funcionario, según las previsiones de la Ley 734 de 2002 y las normas que la adiciónen, modifiquen o aclaren.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2020.

Juan Miguel Durán Prieto.

(C. F.).

Instituto Nacional de Metrología

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 352 DE 2020

(septiembre 7)

por la cual se establecen las alternativas para obtener trazabilidad metrológica en mediciones de velocidad de vehículos, y se adoptan otras disposiciones.

El Director General del Instituto Nacional de Metrología, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 1843 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 4175 de 2011, el Instituto Nacional de Metrología (INM), es una Unidad Administrativa Especial, de carácter técnico, científico y de investigación, cuyo objetivo es la coordinación nacional de la metrología científica e industrial, y la ejecución de actividades que permitan la innovación y soporten el desarrollo económico, científico y tecnológico del país, mediante la investigación, la prestación de servicios metrológicos, el apoyo a las actividades de control metrológico y la diseminación de mediciones trazables al Sistema Internacional de unidades (SI).

Que atendiendo el objeto mencionado al Instituto Nacional de Metrología (INM), le corresponde, entre otras funciones las siguientes:

1. Fortalecer las actividades de control metrológico que adelanten las autoridades competentes para asegurar la confiabilidad de las mediciones.

2. Establecer, custodiar y conservar los patrones nacionales de medida correspondientes a cada magnitud, salvo que su conservación o custodia sea más conveniente en otra institución, caso en el cual el Instituto Nacional de Metrología (INM) establecerá los requisitos aplicables y, con base en ellos, designará a la entidad competente.
3. Asegurar la trazabilidad de las mediciones al Sistema Internacional de unidades (SI) definido por la Conferencia General de Pesas y Medidas de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y hacer su divulgación.
4. Proporcionar servicios de calibración a los patrones de medición de los laboratorios, centros de investigación, a la industria u otros interesados, cuando así se solicite de conformidad con las tasas que establezca la ley para el efecto, así como expedir los certificados de calibración y de materiales de referencia correspondientes.
5. Asesorar y prestar servicios de asistencia técnica a las entidades que lo soliciten, en aspectos científicos y tecnológicos de las mediciones y sus aplicaciones.

Que el 14 de julio de 2017, se expidió la Ley 1843, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con la Ley 1843 de 2017, le fue asignado al Instituto Nacional de Metrología (INM), la función y competencia relacionada con la calibración de equipos medidores de velocidad mientras no existan laboratorios acreditados que suplan dicho servicio de Calibración, denominados para los efectos de la Metrología a nivel jerárquico como laboratorios secundarios.

Que específicamente, la citada ley establece en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Laboratorios. Los laboratorios que se acrediten para prestar el servicio deberán demostrar la trazabilidad de sus equipos medidores de velocidad conforme a los patrones de referencia nacional, definidos por el Instituto Nacional de Metrología. El servicio de trazabilidad de los equipos medidores de velocidad, se prestará con sujeción a las tarifas establecidas por dicho instituto. Hasta tanto existan laboratorios acreditados en el territorio nacional, la calibración de los equipos, medidores de velocidad, estará a cargo del instituto nacional de metrología”.

Que la Ley 1843 de 2017, en su artículo segundo (2°), modificado por el artículo 109 de Decreto-ley 2106 de 2019¹, sobre los criterios para la instalación y puesta en operación establece lo siguiente:

“Artículo 109. Criterios para la instalación y puesta en operación. El artículo 2° de la Ley 1843 de 2017 quedará así: “Artículo 2°. Criterios para la instalación y puesta en operación. Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Parágrafo transitorio. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley. Las solicitudes de autorización que se presenten durante el periodo de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación”.

Que mediante Resolución número 718 de 2018 del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), como reglamentación de la Ley 1843 de 2017, se estableció lo siguiente con respecto al tema de la calibración de las SAST, lo siguiente:

“Condiciones de operación

Artículo 8°. Condiciones de calidad en la operación: Todos los SAST autorizados por el Ministerio de Transporte y los que se utilicen para el control en vía apoyado en dispositivos móviles contarán desde el inicio de su operación, con:

- 8.1. Mecanismos de calibración y mantenimiento previstos para los instrumentos de medición que sean utilizados, de conformidad con los patrones de referen-

cia nacional definidos por el Instituto Nacional de Metrología y lo dispuesto en el Decreto número 1074 de 2015 o la norma que lo desarrolle, modifique o sustituya.

Para los instrumentos de medición de la velocidad se deberá contar con el concepto de desempeño de la tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología.

- 8.2. *Procesos de mantenimiento realizados por el fabricante o por su representante oficial en Colombia, los cuales deberán estar debidamente registrados y ser claramente trazables en las bitácoras de los equipos, que deberá llevar el operador”.*

Que la citada resolución, es decir la 718 de 2018, fue derogada con la Resolución número 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que la Resolución número 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), establece lo siguiente en lo que tiene que ver con los criterios técnicos para la operación de los Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (en adelante SAST):

“Artículo 8°. Criterios técnicos para la operación de los SAST. Además de contar con la autorización de instalación por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para iniciar la operación de los SAST, la autoridad de tránsito deberá cumplir con los siguientes criterios técnicos para la operación, lo cual se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos subsiguientes:

- a) *Viabilidad en el uso de la infraestructura vial;*
- b) *Calibración;*
- c) *Evidencia de la señalización instalada.*

Parágrafo. Una vez la autoridad de tránsito cumpla con los anteriores criterios, deberá indicar en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la fecha en que inicie la operación efectiva de los SAST. En caso de no indicarse dicha fecha, el respectivo SAST no podrá iniciar su operación.

Artículo 9°. Viabilidad en el uso de infraestructura vial. La autoridad de tránsito deberá contar con la evidencia de cierre para el uso, ocupación temporal o intervención de la vía en la cual operarán los SAST, emitido por la entidad administradora de la respectiva infraestructura vial, de acuerdo con el procedimiento que adopte previamente dicha entidad para tal efecto. El procedimiento asociado a este trámite no podrá versar sobre los criterios técnicos establecidos en el artículo 5° de la presente resolución por ser objeto de estudio por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017 modificado por el artículo 109 del Decreto-ley 2106 de 2019.

Parágrafo 1°. El documento que acredite la evidencia de cierre debe cargarse por parte de la entidad que administra la infraestructura vial respectiva, en el sistema de información establecido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del referido documento.

Parágrafo 2°. Para el caso de las vías nacionales no concesionadas, el documento antes referido será cargado por la autoridad de tránsito solicitante y será validado por el Instituto Nacional de Vías en el sistema de información establecido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cargue del documento por parte de la autoridad de tránsito.

Artículo 10. Calibración. Se requiere que los SAST vinculados a medición de velocidad estén calibrados. Para acreditar dicha calibración, la autoridad de tránsito deberá cargar en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el certificado de calibración de los equipos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y en el Decreto número 1074 de 2015 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Parágrafo 1°. La información contenida en el presente artículo deberá mantenerse actualizada y vigente.

Parágrafo 2°. Hasta tanto se expida el reglamento técnico respectivo, las directrices relacionadas al control metrológico de las ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones de tránsito, serán las consagradas en el artículo 2.2.1.7.14.2. del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

Que de acuerdo con lo señalado anteriormente en la citada Resolución número 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, no se acoge como criterio técnico de operación el concepto de desempeño de la tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología.

Que el INM hace parte del Subsistema Nacional de la Calidad, subsistema que está amparado en el Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, modificado por el Decreto número 1595 de 2015 y Decreto número 2126

¹ Decreto-ley 2106 de 2019, por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

de 2015, particularmente el artículo 2.2.1.7.12.2 asociado a servicios de calibración, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.7.12.2. Servicios de calibración. Son proveedores de los servicios de calibración para cada magnitud específica en la que ofrezcan sus servicios de calibración: El Instituto Nacional de Metrología de Colombia (INM); los Institutos nacionales de metrología de otros países, que sean firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) en el ámbito del Comité Internacional de Pesos y Medidas, (CIPM) de la Oficina Internacional de Pesos y Medidas (BIPM); los laboratorios de calibración que sean legalmente constituidos y que demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación con la norma ISO/IEC17025 (NTC-ISO/IEC17025), vigente para cada magnitud específica en la que ofrezcan sus servicios de calibración y otorgado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o por un Organismo de Acreditación que haga parte de los Acuerdos Multilaterales de Reconocimiento (MLA/MRA) donde participe ONAC, para cada magnitud específica en que se requiera u ofrezca su servicio de calibración”.

Que mediante Resolución número 647 del 6 de diciembre de 2018, emanado del Instituto Nacional de Metrología (INM), se establecieron las alternativas para obtener trazabilidad metrológica en mediciones de velocidad de vehículos, y se adoptó la metodología que se seguiría para la aplicación y que seguirá el Instituto Nacional de Metrología (INM) para la emisión del “Concepto de Desempeño de la Tecnología”, en cuanto a la componente metrológica de los instrumentos de medición de velocidad de vehículos.

Que mediante la Resolución número 083 del 21 de febrero de 2020, se ajustaron algunos términos y requerimientos, precisando lo señalado tanto en el anexo número 1 denominado “Alternativas para obtener Trazabilidad Metrológica en Mediciones de Velocidad de Vehículos” como en el anexo número 2 denominado “Metodología para la Aplicación y Emisión del Concepto de Desempeño de la Tecnología de Instrumentos de Medición de Velocidad de Vehículos (Cinemómetros)”.

Que en el artículo 22 de la Resolución número 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), se establece lo siguiente con respecto al régimen de transición con respecto a los trámites regidos por la Resolución número 718 de 2018:

“Artículo 22. Régimen de Transición. De conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 109 del Decreto-ley 2106 de 2019, las solicitudes de autorización en curso que se presenten con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación”.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1° *Objetivo.* Establecer las alternativas para obtener trazabilidad metrológica en mediciones de velocidad de vehículos.

Artículo 2° *Ámbito de aplicación.* Todos los laboratorios de calibración que presten el servicio de calibración de instrumentos de medición de velocidad de vehículos.

Artículo 3° *Definiciones.* Para la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Calibración: Operación que bajo condiciones específicas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida, y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación. (**Vocabulario Internacional de Metrología – VIM 2.39**).

Instrumento de medida: Dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos suplementarios. (**VIM 3.1**).

NOTA 1. Un instrumento de medida que puede utilizarse individualmente es un sistema de medida.

NOTA 2. Un instrumento de medida puede ser un instrumento indicador o una medida materializada.

Sistema de medida: Conjunto de uno o más instrumentos de medida y, frecuentemente, otros dispositivos, incluyendo reactivos e insumos varios, ensamblados y adaptados para proporcionar información utilizada para obtener valores medidos dentro de intervalos especificados, para magnitudes de naturaleza dadas. (**VIM 3.2**).

Trazabilidad metrológica: Propiedad de un resultado de medida por la cual el resultado puede relacionarse con una referencia mediante una cadena ininterrumpida y documentada de calibraciones, cada una de las cuales contribuye a la incertidumbre de medida. (**VIM 2.41**).

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público. (**Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002**).

Artículo 4°. Establecer las alternativas para obtener trazabilidad metrológica en mediciones de velocidad de vehículos, contenidas en el Anexo número 1, el cual hace parte integral de la presente resolución, el cual podrá ser modificado sin afectación alguna de la presente resolución.

De conformidad con lo anterior, harán parte de la presente resolución, los demás anexos que sean necesarios expedir, atendiendo la ejecución de la presente resolución y las nuevas disposiciones que en materia de criterios técnicos para la operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito se expidan.

Artículo 5°. *Transitorio.* De acuerdo con lo señalado en el artículo 22 de la Resolución número 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 emitida por Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), el Instituto Nacional de Metrología (INM) dará trámite a los servicios del “Concepto de Desempeño de la Tecnología” que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la mencionada la resolución.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en **Diario Oficial** y deroga las Resoluciones números 647 del 6 de diciembre de 2018 y su modificatorio Resolución número 083 del 21 de febrero de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2020.

El Director General INM,

Edwin Arvey Cristancho Pinilla.

Anexo No. 1

Alternativas para obtener Trazabilidad Metrológica en Mediciones de Velocidad de Vehículos

CONTENIDO

1. MARCO TÉCNICO DE REFERENCIA
2. TRAZABILIDAD METROLÓGICA
- 2.1 TRAZABILIDAD METROLÓGICA CASO 1
- 2.2 TRAZABILIDAD METROLÓGICA CASOS 2 y 3
3. PATRONES DE REFERENCIA

1. MARCO TÉCNICO DE REFERENCIA

La magnitud derivada denominada “Velocidad” está definida en función de las magnitudes básicas denominadas “Longitud” y “Tiempo”, las cuales están asociadas a la unidad de metro, de símbolo m, y de segundo, de símbolo s, respectivamente, dentro del Sistema Internacional de Unidades (SI).

La magnitud derivada denominada “Frecuencia” está definida en función de la magnitud básica denominada “Tiempo” y la unidad de medición es el Hertz, de símbolo Hz, equivalente a s⁻¹.

El principio de funcionamiento de un sistema de medición de velocidad depende de la tecnología instalada. Existen, por ejemplo, sistemas que usan el principio de efecto Doppler, radar, láser o tramo, entre otros.

En los sistemas de medición es posible encontrar todos o alguno de los siguientes casos:

- Caso 1: El sistema de medición solamente incluye la indicación digital del valor de velocidad medido. La unidad de medición de velocidad es el metro por segundo, de símbolo m/s, o el kilómetro por hora, de símbolo km/h.
- Caso 2: El sistema de medición incluye una salida electrónica de su base de tiempo. Esta base de tiempo se mide en la magnitud frecuencia (Hz).
- Caso 3: El sistema de medición vincula el uso de instrumentos auxiliares o dispositivos de transferencia para efectuar actividades de medición en las magnitudes longitud (m), tiempo (s) o frecuencia (Hz). Ejemplos de este tipo de instrumentos auxiliares son denominados contadores de frecuencia, generadores de frecuencia, cintas métricas, entre otros.

2. TRAZABILIDAD METROLÓGICA

2.1. TRAZABILIDAD METROLÓGICA CASO 1

Teniendo en cuenta que el INM hace parte del Subsistema Nacional de la Calidad, subsistema que está amparado en el Decreto único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, modificado por el Decreto número 1595 de 2015 y Decreto número 2126 de 2015, en consecuencia, los laboratorios de calibración y los usuarios podrán obtener Trazabilidad Metrológica para las mediciones de velocidad de vehículos conforme a los patrones de referencia definidos por alguna de las siguientes instituciones o proveedores:

- El Instituto Nacional de Metrología (INM) o los Institutos Designados por este.

- Institutos nacionales de metrología de otros países, que sean firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) en el ámbito del Comité Internacional de Pesos y Medidas (CIPM) de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM).
- Laboratorios de calibración legalmente constituidos y que demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación bajo la norma ISO/EC 17025 (NTC-ISO/EC 17025) vigente para cada magnitud específica en la que ofrezcan sus servicios de calibración; este certificado de acreditación es otorgado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o por un Organismo de Acreditación que haga parte de los Acuerdos Multilaterales de Reconocimiento (MLA/MRA) donde participe ONAC.

2.2 TRAZABILIDAD METROLÓGICA CASOS 2 y 3

El INM ofrece una trazabilidad metrológica para las mediciones cuyos resultados de medida tienen como unidad de referencia el metro, el segundo o el Hertz. El alcance de medición de las magnitudes longitud, tiempo y frecuencia está acorde a las Capacidades de Medición y Calibración (CMC) del INM, establecidas mediante el uso de los juegos de bloques patrón y los relojes de cesio, los cuales fueron designados oficialmente como Patrones Nacionales de Medición mediante la Resolución número 75202 del 18 de diciembre de 2019 la cual declara lo siguiente:

Artículo 11. Oficializar el patrón nacional de Longitud:

El Patrón Nacional de Longitud se compone de dos juegos de bloques grado K, uno de 9 unidades en el intervalo de medición de 1 mm hasta 100 mm y otro de 8 unidades en el intervalo de 125 mm a 500 mm, y un juego de bloques angulares en el intervalo de 0° a 45°.

Características físicas y metrológicas del patrón

Juego de 9 bloques (1 mm hasta 100 mm):

Marca: KOBA

Grado: K

Material: Acero

Coefficiente de expansión térmica: $11.9 \times 10^{-6} / ^\circ\text{C}$

Valores nominales: 1 mm, 5 mm, 10 mm, 15 mm, 20 mm, 25 mm, 50 mm, 75 mm y 100 mm.

Número de identificación: 87564

Juego de 8 bloques (125 mm a 500 mm):

Marca: Mitutoyo

Grado: K

Material: Acero

Coefficiente de expansión térmica: $10.8 \times 10^{-6} / ^\circ\text{C}$

Valores nominales: 125 mm, 150 mm, 175 mm, 200 mm, 250 mm, 300 mm, 400 mm, 500 mm.

Número de identificación: 0808609

Juego de 17 bloques angulares

Marca: Frank

Material: Acero

Valores nominales: 1°, 3°, 5°, 20°, 30°, 1', 3', 5', 20', 30', 1°, 3°, 5°, 15°, 30°, 45° y 0°

Número de Serie: 58001

Custodia y conservación del patrón:

Los Patrones Nacionales de dimensional son custodiados, conservados y mantenidos en las instalaciones del LABORATORIO DE LONGITUD de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología (INM).

Artículo 14. Oficializar el patrón nacional de tiempo y frecuencia:

El Patrón Nacional de Tiempo y Frecuencia lo constituye un conjunto de osciladores atómicos de Cesio 133.

Características físicas y metrológicas del patrón

Nombre: Reloj atómico

Descripción: Conjunto de relojes atómicos de Cesio 133.

Tipo de patrón: Patrón primario.

Especificación: Tubo de haz de cesio de Alto Desempeño (High-performance Cesium Beam Tube).

Exactitud: $\pm 5.0\text{E}-13$ Hz/Hz

Custodia y conservación del Patrón:

El mencionado patrón reposa en el LABORATORIO DE TIEMPO Y FRECUENCIA de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología (INM).

3. PATRONES DE REFERENCIA

Para los fines del artículo 14 de la Ley 1843 de 2017, es decir:

“(…) Los laboratorios que se acrediten para prestar el servicio deberán demostrar la trazabilidad de sus equipos medidores de velocidad conforme a los patrones de referencia nacional, definidos por el Instituto Nacional de Metrología (…).”

Debe entenderse como patrones de referencia nacional, el(los) patrón(es) usado(s) para la calibración de otros patrones de magnitudes de la misma naturaleza, en una organización o lugar dado, es válido usar patrones de referencia que tengan evidencia de una cadena de trazabilidad metrológica a través de proveedores internacionales, los cuales fueron mencionados en el Caso 1 del presente Anexo (ver sección 2.1).

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dirección General

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4877 DE 2020

(septiembre 4)

por la cual se delega a los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, la suscripción de las adiciones de los contratos de aporte que contemplan la prestación de los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención (HCB, HCB Agrupados, HCB Integrales, Hogares Empresariales, HCB Múltiples, HCB FAMI), y Jardines Sociales.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras (ICBF), en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 –modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007–, los artículos 9º, 12 y 81 de la Ley 489 de 1998, los artículos 37 y 122 del Decreto número 2150 de 1995, el artículo 2º del Decreto número 987 de 2012, el Decreto número 1082 de 2015, los artículos 27 y ss. del Decreto número 334 de 1980, y el Manual de Contratación del ICBF vigente, y

CONSIDERANDO:

Que la función pública debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 prescribe: “*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*”

Que los artículos 10 y 11 de la ley 489 de 1998 señalan los requisitos de delegación y las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que “*Los Jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñan cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes (…)*”.

Que el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 adicionó el inciso segundo al artículo 12 de la Ley 80 de 1993 en el cual estableció: “*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.*”